

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-002/2024

ACTOR:

PARTIDO POLÍTICO HAGAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE POR MINISTERIO DE LEY:

LILIANA ALFÉREZ CASTRO¹

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente formado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación, identificado como RAP-002/2024, promovido por el partido político Hagamos, a través de Diego Alberto Hernández Vázquez, quien se ostenta con el carácter de representante de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², por medio del cual impugna:

“Los artículos 12, 15 numeral 2 y 37 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y criterios de reelección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco aprobados a través del acuerdo IEPC-ACG-105/2023 por el

¹ Secretarías y Secretarios Relatores: Gloria Martínez Alonso, Christian Antonio Díaz Carlos, Viviana Enríquez Ramírez, Samuel Martínez Pérez, Ricardo Salcedo Arteaga, Francisco Javier Esparza Cruz y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

² En referencias posteriores Instituto Electoral.

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco."

RESULTANDOS:

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de demanda, el informe circunstanciado, los hechos notorios y así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

Actuaciones relativas al año dos mil veintitrés.

1. Aprobación de los Lineamientos: El ocho de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo IEPC-ACG-057/2023, aprobó los *"LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSICIONES EN FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y MUNÍCIPIES EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO."*

2. Impugnación de los Lineamientos antes citados: El veintiuno de septiembre, mediante escrito signado por Diego Alberto Hernández Vázquez quien se ostentó como Representante Propietario del partido Hagamos, presentó recurso de apelación contra el acuerdo descrito en el punto anterior, mismo que quedó registrado en este Tribunal Electoral bajo las siglas y números RAP-21/2023.

3. Aprobación del texto de la Convocatoria para la Celebración de Elecciones Constitucionales: El uno de noviembre, el Consejo

General del Instituto Electoral, mediante acuerdo IEPC-ACG-060/2023, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

4. Publicación de la Convocatoria para la Celebración del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. El dos de noviembre, fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco para renovar la gubernatura, diputaciones del Congreso y Ayuntamientos del Estado.

5. Acuerdo Impugnado: El quince de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo **IEPC-ACG-105/2023** que contiene el lineamiento para el registro de candidaturas y criterios de reelección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco.

6. Presentación de Recurso de Apelación. El veintiséis de diciembre posterior, Diego Alberto Hernández Vázquez, en su calidad de Representante Propietario del partido político Hagamos, ante el Instituto Electoral local, presentó Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto, a efecto de impugnar el acuerdo descrito en el punto anterior.

Actuaciones relativas al año dos mil veinticuatro.

7. Recepción y turno a ponencia. El primero de enero, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional,

el **oficio 3701/2023**, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, remite las constancias que integran el expediente en que se actúa, la cédulas y razones de publicitación relativas al medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

Así las cosas, a través del oficio **SGTE-009/2024**, el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en acatamiento al acuerdo del Magistrado Presidente y en razón del turno, remitió los autos originales del expediente como **RAP-002/2024**, a la Ponencia a mi cargo, para su estudio y en su caso, proyecto de resolución correspondiente.

8. Admisión, pruebas, cierre de instrucción y reserva. El seis de febrero, se acordó la admisión del presente medio de impugnación, y toda vez que quedo substanciado, se cerró instrucción y se reservaron los autos para efecto de que se formulara el proyecto de resolución correspondiente, mismo que en esta sesión pública se somete al Pleno de este Tribunal Electoral, dentro del plazo que establece el artículo 604 punto 1 del Código en la materia; y

C O N S I D E R A N D O S:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente formal y materialmente** para conocer del presente Recurso de Apelación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo

segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción X, 68 y 70, fracción II, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1, punto 1, fracción VII, 501, punto 1, fracción II, 502 punto 1, fracción II, 596, punto 2, y 604 del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, de los que se desprende que las entidades federativas garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y que en cualquier tiempo el Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para resolver el Recurso de Apelación.

Lo anterior por tratarse de un medio de defensa interpuesto por el Partido Político Hagamos, mediante el cual impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, en contra de la cual, procede la presente vía impugnativa cuya competencia para conocer y resolver es de este Órgano Jurisdiccional.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES. Respecto a los requisitos a estudio, éstos se analizan a la luz de lo dispuesto por los artículos 506, 507, 512, 515, punto 1, fracción I, inciso a), y 602, punto 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco, al tenor de las consideraciones siguientes.

a) Legitimación, personería e interés jurídico. El presente recurso está interpuesto por **parte legítima**, pues quien actúa es el partido político Hagamos, con registro ante el Instituto Electoral local,

quien comparece por conducto de su Representante Propietario ante el Instituto Electoral local.

Por lo que ve a la **personería** de Diego Alberto Hernández Vázquez, se le tiene por acreditada en razón de que la Autoridad Responsable se la tiene por reconocida, según se desprende del Informe circunstanciado³.

Por lo que respecta, al **interés jurídico** del partido recurrente, se observa que en su escrito alega que el acuerdo impugnado le causa agravios, lo cual, en principio, se considera suficiente para proceder a su estudio, y por satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio de que en su oportunidad se juzguen los supuestos agravios, pues ello será materia del estudio de fondo.

b) Oportunidad. Al respecto, del escrito de demanda se advierte que la parte actora señala que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere que el acuerdo impugnado le fue notificada al partido actor mediante oficio 3463/2023⁴, en la misma fecha, documental pública que acompañó al citado informe, por lo que obra en el sumario en copia certificada, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 525 punto 1, del Código Electoral local.

En ese tenor, si el acto impugnado fue notificado el veinte de diciembre del dos mil veintitrés, conforme al artículo 506 del

³ Consultable a fojas 000008 de autos.

⁴ Consultable de fojas 000211 a la 000214 de autos.

Código Electoral, el cómputo del plazo corrió del día **veintiuno, al veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés**, y en virtud de que **el escrito** del medio de impugnación **fue presentado**, el **veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés**, se puede deducir que la demanda se interpuso dentro del plazo que dispone el artículo 506 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

c) Requisitos formales. Por otra parte, el Tribunal Electoral, considera que el recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos por el artículo 507 del Código Electoral, para el caso de la interposición de los medios de impugnación.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que se cumplieron los extremos que previene el citado dispositivo legal, habida cuenta, que el medio de impugnación se presentó por escrito, se indicó el nombre del actor y el domicilio para recibir notificaciones ubicado en esta ciudad, así mismo señaló autorizadas para tal efecto; identificó el acuerdo impugnado y a la autoridad responsable; mencionó los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios que le causa la resolución impugnada y los preceptos jurídicos presuntamente violados; y finalmente, porque consta su firma autógrafa.

Cabe precisar que el partido actor no aportó pruebas, sin embargo, acorde a lo establecido por el artículo 538 del Código Electoral local, la no aportación de pruebas, en ningún supuesto será motivo para desechar algún medio de impugnación, en todo caso, se resolverá con lo que obre en autos.

Si bien no acompañó tres tantos del escrito de demanda esto no es obstáculo para que se admita el medio de impugnación.

d) Definitividad y Firmeza. El artículo 603, punto 1, del Código Electoral local, prevé que es requisito de procedencia adicional para la admisión del Recurso de Apelación que se agoten los recursos administrativos que establece ese mismo ordenamiento para el caso concreto, ya que, de lo contrario, se desechará de plano.

El caso que se somete a la consideración de este Tribunal Electoral, corresponde a un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, máxima autoridad en ese Instituto, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599, punto uno, fracción II, del Código Electoral del Estado, procede directamente el recurso de apelación, de ahí que este Órgano Jurisdiccional concluye que se tiene por colmada esa exigencia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Este Tribunal Electoral, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1º del Código Electoral, al admitir el presente medio de impugnación, **no advirtió** la existencia o actualización de alguna de las **causales de improcedencia** previstas por el artículo 509 del Código Electoral, por lo que se procede a su examen de fondo.

IV. LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO. El presente asunto consiste en determinar si el acuerdo impugnado es violatorio del principio de legalidad que todo acto de autoridad electoral debe cumplir, por ser uno de los principios constitucionales y legales rectores de

la función electoral, y si con ello se conculcaron los derechos que, en favor del apelante, consagran la Constitución Política y el Código Electoral ambos del Estado de Jalisco.

El método que se abordará para dilucidar la *litis* en el presente asunto consistirá en examinar los agravios que esgrime el partido recurrente y que serán estudiados en los considerandos siguientes.

El examen se hará relacionando los agravios con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente resolución que se sustentan en la plenitud de jurisdicción que a este órgano judicial le confiere el artículo 68 de la Constitución Política y el artículo 504, punto 3, del Código Electoral, ambos del Estado de Jalisco, así como con el análisis y la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos, que serán valoradas en los términos que disponen los artículos 516, 519, 520, 525 y demás preceptos aplicables del referido Código Electoral.

Para tal efecto, en el siguiente considerando se examinarán los agravios que esgrime el apelante, concluyendo con una síntesis de éstos.

Por último, en el ejercicio de este método podrá variar el orden de la exposición contenida en el escrito de demanda, lo cual no le causa lesión o afectación jurídica alguna, pues esto sólo ocurre cuando no se estudian todos los motivos de agravio, toda vez que no en todos los casos, los justiciables exponen ordenadamente sus agravios, o bien en razón de que algunos de

éstos pueden ser de estudio preferente o incluso encontrarse en cualquier parte del escrito que contiene la impugnación.

Sirven de apoyo a las relatadas consideraciones sendas tesis de jurisprudencia que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** y **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN”**.

V. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. Del escrito de apelación presentado, se desprenden en síntesis los siguientes agravios:

Agravio Primero. El partido actor aduce que la fracción VIII del artículo 12, del Lineamiento para el registro de candidaturas y criterios de reelección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco⁵, establece un requisito restrictivo del derecho político-electoral de la ciudadanía de ser votada sin existir fundamento ni motivo legal que lo justifique.

Argumenta que el Instituto Electoral, en aplicación del artículo 74 de la Constitución de Jalisco, exige de manera indistinta, la separación del cargo, del municipio que se trate, al menos noventa días antes de la elección a la totalidad de personas servidoras públicas interesadas en ser postuladas para ocupar el cargo de presidencia municipal, de regiduría o sindicatura.

⁵ En adelante Lineamiento de reelección.

Impedimento que a su decir, lo considera excesivo y desproporcional, toda vez que el artículo 35 fracción II de la Constitución General, reconoce el derecho y oportunidad de la ciudadanía de votar y ser votada para ocupar cargos de elección popular, el que solo podrá ser restringido o limitado por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal, de acuerdo con lo señalado en el artículo 23 párrafo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Señala también, que de acuerdo con los artículos 1º de la Constitución General en relación con los artículos 2 primer párrafo y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los derechos de votar y ser votada en favor de la ciudadanía deben ser reconocidos libres de cualquier distinción motivada por la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Señala que el artículo controvertido priva a las personas servidoras públicas de obtener un salario por sus actividades, para efecto de poder contender a una candidatura.

Así mismo señala, que para determinar si la restricción prevista para ejercer un derecho humano es acorde con el texto constitucional e internacional en la materia, debe atenderse al fin que se persigue.

Pues a su decir, el objetivo perseguido con la adición de la fracción IX al artículo 74 de la Constitución local, era armonizar el

sistema estatal anticorrupción en el Estado, por lo que se buscaba adoptar medidas para prevenir y combatir de forma eficaz y eficiente la corrupción, buscando evitar desvíos de recursos públicos para enriquecer a las personas servidoras públicas en perjuicio de la ciudadanía.

Argumenta que no todas las personas servidoras públicas, en el ejercicio de sus funciones, tienen la posibilidad de desviar recursos o influir sobre otros para su beneficio, por lo que no existe fundamento ni motivo legal para restringir un derecho humano de manera indistinta.

Considera que en atención al artículo 1º Constitucional resulta necesario el análisis sistemático y funcional del artículo 74 fracción IX de la Constitución del Estado de Jalisco, a fin de determinar un catálogo de personas servidoras públicas que se encuentren en el supuesto de separarse del cargo noventa días antes de la elección, para aspirar a una presidencia, regiduría o sindicatura.

Por lo que la restricción, no puede ser una generalidad para todos los servidores públicos, si no sólo para aquellos, que, por las labores que realicen, tiene la oportunidad de administrar y gestionar recursos de los que se pudieran valer para influenciar al electorado.

Así las cosas, la pretensión del partido actor por lo que ve a este agravio, es que el Instituto en cada caso deberá analizar qué personas, servidoras públicas, se encuentran en el supuesto de la separación de los noventa días, garantizando el derecho de las

personas de ser votadas en condiciones de igualdad y proteger su subsistencia.

Agravio Segundo. La inconstitucionalidad del artículo 15 del lineamiento aprobado, relativa a la excluyente de que los candidatos a diputados que busquen la reelección consecutiva y que no hayan tenido militancia en el partido que los postuló, deban desvincularse del grupo parlamentario del partido que originalmente los postuló antes de la mitad del mandato, pues a su consideración, resulta contrario a los artículos 35 fracción II, 41 base 1, y 115 base 1 de la Constitución General, ya que también debe aplicarse dicha norma a las candidaturas de municipales.

Argumenta que con base en lo resuelto en la jurisprudencia 7/2021, que analiza los preceptos constitucionales y ordenamientos legales que regulan la reelección en nuestro país, la limitante establecida en el numeral 2 del artículo 15 del Lineamiento debe de ser no solo para las personas que aspiran a reelegirse a un cargo de diputación, sino también para aquellas que aspiran a reelegirse como presidentas y presidentes municipales.

El partido actor pretende que se realice una interpretación sistemática y funcional del modelo de reelección de presidencia municipal, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos en los mismos términos que le es exigible a las diputaciones según el Lineamiento, pues a su decir no existe fundamento ni motivo legal para dar un trato diferenciado de unos con otros.

Señala que la excepción no respeta la limitación para su postulación consecutiva al dejar de reconocer a los partidos políticos y a la ciudadanía ese vínculo, aun cuando, tanto la militancia como las candidaturas externas -quienes no tienen militancia en el partido- accedieron a estos cargos de elección popular por la misma vía, es decir, mediante la postulación por un partido o coalición con quien se identificó y reconoció la plataforma electoral, así como sus principios e ideologías.

Así las cosas, la pretensión del partido actor es que este Tribunal deberá de determinar que la obligación de las personas que pretendan reelegirse por un partido político diferente al que originalmente le postuló, a desvincularse del partido político antes de la mitad de su mandato, lo es también para aquellas que contendrán por la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías.

Agravio Tercero. El partido actor apelante, hace valer la inconstitucionalidad del artículo 37 del Lineamiento de reelección.

A consideración del partido actor, dicho dispositivo vulnera el principio de paridad y certeza al separar las candidaturas no binarias del universo del 100% de los registros, para ser contabilizadas en un porcentaje diferente correspondiente al 1%, ya que lo anterior se traduce en reducir los espacios asignados para las mujeres en contravención de los artículos 35 fracción II y 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que a su decir vulnera el derecho de igualdad y

no discriminación, ya que refiere que no existe fundamento para extraer del universo contable las candidaturas no binarias.

Agrega, que el artículo 37 convalida el artículo 17 numeral 4 de los Lineamientos de Paridad y grupos en situación de vulnerabilidad, el cual, este último fue impugnado mediante expediente identificado RAP-021/2023.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

Agravio Primero.

Respecto a este agravio, consistente en que no existe fundamento ni motivo legal que justifique el establecimiento de un requisito restrictivo al derecho político electoral de la ciudadanía de ser votada, relativo a que las personas servidoras públicas del municipio que se trate, tendrán la obligación de separarse del cargo noventa días antes de la elección, resulta **infundado** en razón de las siguientes consideraciones:

En principio, contrario a lo argumentado por el partido actor, **si existe fundamento Constitucional y legal** mediante el cual se establece el requisito controvertido, en los términos establecidos en el Lineamiento de reelección.

El artículo 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación al numeral 11, punto 1, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Jalisco, establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Jalisco

“Artículo 74.- Para ser Presidente Municipal, regidor y síndico se requiere:

(...)

IX. No ser servidor público del Municipio de que se trate, a no ser que **se separe del cargo noventa días antes de la elección**. Si se trata del funcionario encargado de la Hacienda Municipal, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco”.

Código Electoral del Estado de Jalisco

“Artículo 11

1. Para ser Presidente Municipal, Regidor y Síndico se requiere:

(...)

IX. No ser servidor público del Municipio de que se trate, a no ser **que se separe del cargo noventa días antes de la elección**. Si se trata del funcionario encargado de las finanzas municipales, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco”.

De los dispositivos antes citados se advierte, la exigencia expresa para que las personas servidoras públicas, interesadas en ser postuladas a una candidatura a presidencia municipal, regiduría y sindicatura, debe separarse del cargo, noventa días antes del día de la elección.

En segundo lugar, en relación al artículo 74, fracción IX de la Constitución de Jalisco, ya fue materia de impugnación en la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y acumulados, por lo que dicha fracción ya fue revisada y declarada constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶.

⁶ En lo sucesivo Suprema Corte.

En la citada acción, en lo que interesa, la Suprema Corte retoma lo resuelto por las acciones de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas, 40/2017 y sus acumuladas y 41/2017 y sus acumuladas, reiterando el criterio en el sentido de que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para imponer requisitos de elegibilidad de sus cargos públicos elegidos democráticamente, incluyendo el deber de separarse de otros cargos públicos para poder contender en una elección.

Así mismo, como una vertiente del derecho a ser votado, con la denominada reforma político-electoral del diez de febrero de dos mil catorce, se incorporó al texto constitucional la posibilidad de que los diputados y miembros de los ayuntamientos de las entidades federativas sean reelegidos en sus cargos.⁷

Así, el derecho a ser votado se encuentra reconocido en el texto constitucional y en diversos tratados internacionales, siendo que el mismo puede ser regulado en las constituciones o leyes locales en atención a la facultad de configuración legislativa de las entidades federativas, siempre y cuando se cumplan los lineamientos constitucionales tasados al respecto y se ajusten al resto de las disposiciones de rango constitucional (tanto orgánica como en relación con los derechos humanos)⁸.

Ahora bien, en cuanto a la separación del cargo prevista normativamente, se puede considerar que se trata de una medida que pretende la prevención de conductas contrarias a la equidad en los procesos electorales, es una norma preventiva,

⁷ Acción de inconstitucionalidad 38/20217 y acumuladas.

⁸ Acción de inconstitucionalidad 36/2011, fallada el veinte de febrero de dos mil doce. (Consideraciones que aún siguen vigentes al no haberse visto afectadas por la reforma constitucional político electoral de diez de febrero de dos mil catorce).

busca restringir la contingencia de posibles sucesos ilícitos de forma prospectiva con la finalidad de generar confianza y certeza en la ciudadanía y en los contendientes electorales y, de ese modo proteger los principios de imparcialidad, neutralidad y la equidad en la contienda.⁹

La Sala Superior al resolver el asunto SG-JRC-073/2015, consideró que el requisito de la temporalidad exigido en cuanto a la separación del cargo para participar en la elección de integrantes del Ayuntamiento, no constituye por sí mismo, una restricción indebida a los derechos políticos, pues considera que no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones, mismas que en su reglamentación deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Las restricciones deben encontrarse previstas en una ley, lo que sucede en el caso de estudio al estar establecida en el artículo 74, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y el 11 fracción IX del Código Electoral local; no es discriminatoria, pues la regla se establece para todas las personas servidoras públicas que aspiren a un puesto de elección en el municipio, basándose en criterios razonables, toda vez que se trata de una medida que pretende la prevención de conductas contrarias a la equidad en los procesos electorales.

En tales circunstancias, en el caso de estudio, lo controvertido por el partido actor, tiene su origen en la libertad configurativa del legislador ordinario y constituyente permanente estatal, para imponer este tipo de requisitos, máxime que la disposición

⁹ SUP-REC-52/2021.

controvertida ha sido analizada por la Suprema Corte considerándola como Constitucional, en consecuencia, es de concluirse que el agravio vertido por el partido recurrente, **resulta infundado.**

Agravio Segundo.

En relación a este agravio, consistente en la inconstitucionalidad del artículo 15 del Lineamiento de reelección, relativo a la exigencia de desvincularse del partido que los postuló a quienes busquen la reelección consecutiva, antes de la mitad del mandato aplica únicamente para el caso de las candidaturas a diputados, a consideración del partido actor dicho modelo de reelección debe aplicarse en los mismos términos para las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, sosteniendo que no existe fundamento, ni motivo legal, para dar un trato diferenciado de unos con otros.

Por lo que señala que la limitación establecida en el numeral 2 del artículo 15, de los Lineamientos de reelección, no debe ser exclusiva para diputaciones, sino también para las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas; Por lo que solicita a este Tribunal determinar que la obligación de las personas que pretendan reelegirse por un partido político diferente al que originalmente le postuló, debe desvincularse del partido antes de la mitad de su mandato, también sea aplicable para aquellas que contiendan por la presidencia municipal, sindicatura y regidurías.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló en síntesis que *“solamente se limita a*

aplicar lo establecido en la norma jurídica contemplada en las legislaciones y en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que como podrá observarse en el criterio DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO, la cual establece básicamente que los diputados deberán desvincularse de la fracción parlamentaria si pretenden reelegirse por un partido distinto.”

Refiere que no se trata de un criterio novedoso, sino que, ya se encuentra con antecedentes desde dos mil veintiuno y, que contrario a lo que aduce el impugnante al intentar que dicho criterio también aplique para los aspirantes a ayuntamientos, regidurías y sindicaturas, se traduciría en dejar en situación de desigualdad, dado que ampliarlo a los regidores sería una restricción mayor a la prevista en la norma.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional, considera que el presente agravio **resulta infundado** por las siguientes consideraciones.

El artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, señalan que:

“... ”

*Las Constituciones de los estados deberán **establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos**, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido***

su militancia antes de la mitad de su mandato.”

Por su parte el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece los siguiente:

“...

*Las Constituciones estatales deberán establecer **la elección consecutiva de los diputados** a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**”*

Ahora bien, por lo que ve a la Legislación del Estado de Jalisco, el artículo 22 de la Constitución local, en lo que interesa establece:

Artículo 22. Las diputadas y diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación para ser reelecto solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado originariamente, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

En el caso de una diputada o diputado que sea electo como independiente podrá postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrá ser postulado por un partido político, a menos que demuestre su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato; la ley establecerá las normas aplicables.

Por su parte el artículo 73, fracción IV, primer párrafo, en lo que interesa prevé los siguiente:

“

IV. Las personas electas para ocupar la presidencia, regidurías y sindicatura de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa en los términos de las leyes respectivas, **podrán ser postulados, por única vez, al mismo cargo para el período**

Inmediato siguiente. La postulación para ser reelecto solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado originariamente, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**; la ley electoral establecerá las normas aplicables.

Finalmente, el Código Electoral del Estado de Jalisco, en sus artículos 9, puntos 1 y 2, y 12 puntos 1 y 3 establece lo siguiente:

Artículo 9º.

1. Las y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.

2. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

Artículo 12.

1. Los Presidentes o Presidentas Municipales, regidores o regidoras y síndicos o síndicas podrán ser postulados, al mismo cargo, para el periodo inmediato siguiente.

...

3. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

En efecto, de las disposiciones antes transcritas se advierte que el Legislador tanto federal, como estatal, determinaron que en una elección consecutiva, tanto para la postulación de candidatos a diputaciones como municipales:

- Solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado.

- En el caso de que sea por otro partido, el candidato debe haber renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ahora bien, la autoridad responsable al fijar el Lineamiento de reelección, estableció en su artículo 15, lo siguiente:

“Artículo 15.

1. La postulación consecutiva de una persona a un determinado cargo sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que la hubieren postulado en el cargo que ocupa, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

2. Se excluye de la limitación anterior a aquellas personas que no hayan tenido militancia en el partido que las postuló, con excepción de candidaturas a diputaciones las cuales debieron desvincularse del grupo parlamentario del partido que originalmente las postuló antes de la mitad de su mandato.¹⁰”

Esto es, las condicionantes expresas que limitan el derecho a ser votado en la modalidad de reelección en el estado de Jalisco, consisten en:

- a) Si fueron electos en el cargo como candidatos de un partido o varios partidos políticos, la nueva postulación consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los otros partidos de la coalición que lo hayan postulado.
- b) Si se desea postularse por otro partido político, el o la aspirante tendría que haber renunciado al partido o partidos que lo postuló o haber perdido su militancia antes

¹⁰ Jurisprudencia 7/2021. Derecho a ser votado. Las diputaciones externas, que aspiran a la elección consecutiva, deben desvincularse del partido político que originalmente las postuló si pretenden reelegirse por un partido distinto.

de la mitad de su mandato.

- c) Que aquellas personas que no hayan tenido militancia en el partido que las postuló, se excluye de la limitación anterior, es decir, de renunciar al partido o partidos que lo postuló o haber perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- d) Con excepción de aquellas personas que no hayan tenido militancia en el partido que las postuló, y que **aspiren a candidaturas a diputaciones**, pues éstas debieron desvincularse del grupo parlamentario del partido que originalmente las postuló antes de la mitad de su mandato.

Así las cosas, se tiene que el punto 1 del artículo controvertido es acorde a lo establecido en los artículos 115 fracción 1, párrafo segundo, 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 22, 73 fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política, 9, puntos 1 y 2, y 12 puntos 1 y 3 del Código Electoral, éstos últimos del Estado de Jalisco.

Ahora bien, respecto del punto 2 del artículo que se impugna, se considera que la responsable lo incluyó, en ejercicio de su facultad reglamentaria, y toda vez que, dicha exclusión, fue criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 7/2021.

Por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria** en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, **lo**

será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político electorales de los ciudadanos y ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

Es el caso que la Jurisprudencia aludida 7/2021, se estableció, conforme al artículo 214, fracción I, de la Ley Orgánica ya citada, pues nació al adoptarse el criterio en tres sentencias¹¹ no interrumpidas por otra en contrario, donde se sostuvo el mismo razonamiento de aplicación e interpretación. Las tres sentencias resolvieron planteamientos en asuntos relativos a derechos político electorales de los ciudadanos y ciudadanas referente a postulación a diputados federales y locales, por lo que, acorde a lo previsto por el artículo 215 antes citado, el criterio sustentado por la Sala Superior resulta obligatorio para las autoridades electorales locales.

En virtud de lo anterior, los puntos 1 y 2 del artículo 15 del Lineamiento de reelección, se considera apegado al principio de legalidad que todo acto de autoridad electoral debe cumplir, por ser uno de los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral.

Ahora bien, el partido actor señala, que le causa agravio, que sólo se haga excepción de las candidaturas a diputaciones, a las personas que no hayan tenido militancia, pues a su decir, no debe de ser sólo para quienes aspiran a reelegirse como diputados

¹¹ SUP-JDC-498/2021, SUP-REC-319/2021, SUP-REC-327/2021.

o diputadas, sino también para quien lo hace para contender por la presidencia municipal, la sindicatura y las regidurías.

En relación a este punto del agravio, este Órgano Jurisdiccional considera que no le asiste la razón al partido recurrente, toda vez que lo que solicita representa una hipótesis novedosa, que no tiene asidero legal, ni jurisprudencial, lo que se advierte de los artículos transcritos de las constituciones Federal y local, así como del Código Electoral.

Esto es, que en una elección consecutiva, tanto para la postulación de candidatos a diputaciones como municipales:

- Solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado.
- En el caso de que sea por otro partido, el candidato debe haber renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En ese orden de ideas, es preciso señalar, en primer término, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación a todo funcionario público de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen ¹².

Por otra parte, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucional 36/2006, analizó los límites relacionados con la facultad reglamentaria,

¹² **Artículo 128.** Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

emitiéndose la Jurisprudencia P./J. 30/2007¹³, de rubro: “FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”.

En la citada jurisprudencia se establece que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

1. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley.
2. El segundo principio, es el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley.

Además, se estableció, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, **sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.**

Señala que, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa

¹³ Registro P./J. 30/2007, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515.

zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla.

De ahí que siendo competencia exclusiva de la ley, la determinación de qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

En la Jurisprudencia de cuenta, se consideró que el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, **no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla**, sino que **sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además**, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

En tal virtud, los reglamentos sólo habrían de funcionar en la zona del cómo, y sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley, es decir, el reglamento desenvuelve su obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla; sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos que son materia de tal disposición.

En ese sentido, un exceso a la facultad reglamentaria se actualizaría, en principio, cuando un reglamento vulnera los

principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica de la norma, aspecto que generaría su invalidez.

Así mismo, en relación a las facultades del Instituto Electoral local en materia reglamentaria, el artículo 41 fracción V, de la Constitución Federal prevé que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, mientras que, en el apartado C de la misma fracción, señala que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de los organismos públicos locales.

En ese sentido, en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, se establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Por su parte, la fracción I, del artículo 134, del Código Electoral local, establece que el Consejo General del Instituto Electoral local tendrá entre sus atribuciones, aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.

Así las cosas, en el caso concreto acceder a lo solicitado por el partido actor, traería como resultado que, la responsable se exceda en su facultad reglamentaria al implementar lo solicitado por el partido actor, toda vez que **no existe un sustento**

constitucional, legal, o jurisprudencial; pues de implementarse, sería una restricción mayor a la prevista en la norma, creando una situación jurídica general, hipotética y abstracta que afectaría derechos político electorales de terceros.

En virtud de lo antes expuesto, es que este Tribunal Electoral considera que **el agravio** analizado **resulta infundado**.

Agravio Tercero.

En relación a este agravio, el apelante hace valer la inconstitucionalidad del artículo 37 del Lineamiento para el Registro de Candidaturas y Criterios de Reelección en la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 37.

1. Será responsabilidad de los partidos políticos, coaliciones y quienes aspiren a las candidaturas independientes, determinar en el SIRC, qué candidaturas que se autoadscriban como binarias, deberán ser contabilizadas como parte del 1% de las mismas en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 17 numerales 4 y 5 de los Lineamientos de paridad y grupos en situación de vulnerabilidad.

El apelante refiere que dicho dispositivo vulnera el principio de paridad y certeza al separar las candidaturas no binarias del universo del 100% cien por ciento de los registros, para ser contabilizadas en un porcentaje diferente correspondiente al 1%, ya que lo anterior se traduce en reducir los espacios asignados para las mujeres en contravención de los artículos 35 fracción II y 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considera que se vulnera el derecho de igualdad y no discriminación, ya que refiere que no existe fundamento para extraer del universo contable las candidaturas no binarias.

Y además que el artículo 37 transcrito anteriormente convalida el artículo 17, numeral 4, de los Lineamientos de paridad y grupos en situación de vulnerabilidad, el cual, este último, fue impugnado ante este Órgano Jurisdiccional, en el expediente identificado **RAP-021/2023**.

Ahora bien, en el caso de estudio se estima que el agravio **resulta inoperante**, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En efecto, la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras:

- **Eficacia directa**¹⁴, la que opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate.
- **Eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En la eficacia refleja, no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, como son las cosas, las causas y las personas, sino sólo se requiere que las partes del segundo juicio hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero, donde se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, constituyendo un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes.

Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la **eficacia refleja** de la cosa juzgada, son:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.

¹⁴ La más conocida.

- b)** La existencia de otro proceso en trámite.
- c)** Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
- d)** Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- e)** Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- f)** Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
- g)** Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En el caso de estudio se tiene que existe identidad en las partes de los recursos de apelación RAP-021/2023 y el presente medio de impugnación, esto es el RAP-002/2024, pues el partido promovente es Hagamos y la autoridad responsable es el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior, existe una identidad en la causa de pedir del partido actor en los dos expedientes, ya que en el primero

controvirtió el artículo 17 en su punto 4, de los *Lineamientos para Garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a Diputados y Munícipes en el proceso electoral local concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco*¹⁵, y en el segundo controvierte el 37 del Lineamiento de relección; donde ambos se refieren a las candidaturas *no binarias*, donde se sostiene que los excedentes, al 1% por ciento establecido, se contabilizarán en los espacios asignados al género masculino.

Ahora bien, en atención a los elementos de la eficacia refleja citados en párrafos anteriores, se tiene que:

- Existe un medio de impugnación resuelto por este Tribunal Electoral y confirmado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- El presente recurso de apelación se encuentra en estado de resolución.
- Los dos medios de impugnación se encuentran ligados, pues su relación sustancial consiste en las candidaturas **no binarias**.
- El partido actor Hagamos es el mismo actor en los dos medios de impugnación, por lo tanto, el partido citado, ha quedado obligado con lo resuelto en el primero de los recursos esto es el RAP-021/2023.

¹⁵ En lo sucesivo Lineamientos de paridad de género y grupos en situación de vulnerabilidad.

- El recurrente, en el presente recurso, manifiesta que para darle validez al artículo 17, punto 4 de los Lineamientos de paridad de género y grupos en situación de vulnerabilidad, la responsable aprobó el artículo 37 del Lineamiento de reelección.
- La sentencia emitida el diecinueve de enero del presente año, por este Tribunal Electoral en la sentencia recaída al expediente **RAP-021/2023**, se sustentó en un criterio preciso, claro e indubitable sobre lo controvertido.

En efecto, al realizar el estudio de fondo respecto del agravio hecho valer por el partido Hagamos, relacionado con el citado artículo 17 punto 4 de los Lineamientos de paridad de género y grupos en situaciones de vulnerabilidad, consistente en que las personas *no binarias* no serán consideradas en alguno de los géneros, trasgrede el derecho de igualdad, no discriminación y paridad, porque reduce la cantidad de espacios destinados para el género femenino, se consideró que no le asistía la razón al recurrente toda vez que, en primer término, la disposición reglamentaria que controvertía era acorde con el artículo 15 Ter del Código Electoral.

En la resolución se consideró, que debido a la naturaleza de las personas que se identifican como *no binarias*, el registro de su candidatura no puede ser contabilizada para alguno de los géneros, por lo que, conforme al sentido común y las reglas de la lógica, el porcentaje

referido reduce en medio punto porcentual el espacio reservado para ambos géneros, sin embargo, conforme a la hipótesis normativa establecida por el legislador local, es una reglamentación que encuentra asidero legal.

Se argumentó también que no le asistía la razón al promovente, respecto de que no se establecen cuáles candidaturas se considerarán excedentes, porque bajo su óptica, se señala que, cuando se exceda el 1% del total de las fórmulas de candidaturas registradas, la postulación de las candidaturas excedentes en las que la persona propietaria se identifique como no binaria, su suplente deberá ser mujer, si por el contrario la persona candidata no binaria es suplente, su propietaria deberá ser mujer.

Así también se argumentó que contrario a lo que señala el apelante, en el mismo numeral 17 en su punto 5, establece el supuesto de las candidaturas excedentes, refiriéndose al 1% por ciento establecido en el punto 4, y que, en dicho supuesto, las candidaturas excedentes se contabilizarán en los espacios asignados al género masculino.

Aunado a lo anterior, en la sentencia referida, este Órgano Resolutor consideró que las sustituciones establecidas encuentran un sentido lógico y proporcional con el párrafo tercero del artículo 237 Ter del Código Electoral local, toda vez que, por un lado,

respetar que dentro del umbral exclusivo del uno por ciento para el registro de candidaturas de persona que se identifiquen como no binarias, tanto la persona propietaria como suplente, deberán identificarse como no binarias, debido a la singularidad de esta preferencia y evitar su distorsión.

Finalmente, por lo que ve, al supuesto reglamentario que establece que, al exceder ese límite, el suplente de la persona no binaria deberá ser mujer, es acorde con el principio de paridad establecido en el artículo 24 del Código Electoral local, que establece, que para el registro de candidaturas de munícipes, los propietarios y suplentes deberán ser del mismo género cuando sea mujer, pero si quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género, se estimó que lo anterior hacía evidente una regla que determina que la mujer puede ser suplente en todos los supuestos.

En ese sentido, este Tribunal Electoral consideró que la reglamentación en análisis era razonable y acorde con el artículo 15 Ter del Código Electoral local, pues su finalidad era evitar inconvenientes derivados del indebido aprovechamiento de autoadscripción simple de género, y buscar un equilibrio entre los géneros provenientes de las disposiciones normativas emitidas por el Congreso Estatal, por lo que consideró infundado su agravio hecho valer dentro del expediente RAP-021/2023, criterio que fue confirmado por la Sala Regional Guadalajara en

sentencia emitida el catorce de febrero de dos mil veinticuatro en el expediente SG-JRC-14/2024.

- Así las cosas, en relación al último de los elementos, se tiene que en la sentencia emitida en el medio de impugnación RAP-021/2023, fue analizado y resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir respecto del presente agravio.

En virtud de lo antes expuesto es que este Tribunal Electoral a efecto de impedir que se dicten sentencias contradictorias, considera, que surte efectos la eficacia refleja de la cosa juzgada en el presente medio de impugnación RAP-002/2024.

K

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis de rubros y textos siguientes:

“COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA. Existen litigios en los cuales aun cuando no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque no concurre alguno de los cuatro elementos a que se refiere el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como sería el caso en que existiendo identidad en las cosas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren, no existe identidad en las causas; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual se refleja, porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que se dicten sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, de tal forma que lo reclamado en un juicio posterior esté en pugna con lo fallado por sentencia ejecutoria en el primitivo juicio.

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda,

son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado."

En virtud de lo antes expuesto, se tiene que en el presente recurso, el partido actor manifiesta dentro de su agravio señalado como tercero, que el artículo 37 del Lineamiento de reelección, debería seguir la misma suerte que el artículo 17, punto 4 de los Lineamientos de paridad de género y grupos en situación de vulnerabilidad, con base en sus argumentos; sin embargo, la disposición controvertida en el recurso de apelación RAP-021/2023, esto es el artículo 17, punto 4, este Tribunal Electoral calificó como infundado su agravio, desestimando los argumentos, y subsistiendo dicho artículo en su texto original, al considerar que los lineamientos fueron razonables y acordes con el Código Electoral local vigente.

En razón de lo anterior, si el argumento toral del partido actor, lo sustenta en los razonamientos vertidos en el agravio controvertido en el RAP-021/2023, relativo a los Lineamientos de paridad de género y grupos en situación de vulnerabilidad, lo procedente es

declarar **como inoperante**, el **agravio tercero**, hecho valer por el partido actor, en el presente recurso de apelación.

Cobra aplicación por analogía, la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

Determinado lo anterior, resulta pertinente señalar que una vez que fue analizada de forma exhaustiva, la documental pública, consistente en la copia certificada del acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación en el presente recurso de apelación, se advierte, que no se vulnera el principio de legalidad, pues se encuentra debidamente fundado y motivado y por tanto, con su dictado no se conculcaron los derechos que, en favor del apelante, consagran la Constitución Política y el Código Electoral, ambos del Estado de Jalisco.

Por las razones expuestas en la presente resolución, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 608, punto 1, del Código Electoral, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado identificado

con las siglas y números **IEPC-ACG-105/2023** del quince de diciembre de dos mil veintitrés, **en lo que fue materia de impugnación** en el presente recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo establecido por los artículos 68 y 70 fracción II, de la Constitución Política; 1, 2 y 12, punto 1, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 502 punto 1, fracción II, 504 punto 3, 536 punto 1, fracción X, 596 punto 2 y 604 del Código Electoral, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, se resuelve conforme a los siguientes;

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ
CASTRO**

**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco -----

-----**CERTIFICO**-----
que la presente hoja corresponde a la sentencia emitida el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, en el recurso de apelación, identificado con las siglas y números **RAP-002/2024**, la que consta de **24** fojas. Doy fe. -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**